



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 02 de abril del 2023, entre los clubes Club Bansander y C.D. Marina Sport "A", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CLUB BANSANDER

#### Amonestaciones:

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

3ª Amonestación a **D. Raul Carral Ruisanchez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### C.D. MARINA SPORT "A"

#### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (118.1a)**

3ª Amonestación a **D. Marcelo Laviada Perez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Pablo Muñiz Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 0,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Victor Sanchez Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

#### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Alonso Sierra**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación arbitral y consiguiente expulsión por doble amonestación, impuestas a **D. Pablo Muñiz Garcia**.

Vistas las alegaciones formuladas por la SD MARINA SPORT, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- La Sociedad Deportiva Marina Sport ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la primera amonestación mostrada al jugador don Pablo Muñiz García.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia: “- C.D. Marina Sport "A": En el minuto 58, el jugador (6) Pablo Muñiz Garcia fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un adversario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”.

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de error material manifiesto por parte del colegiado del encuentro ya que en ningún momento su jugador realiza la acción descrita en el acta arbitral, solicitando por tanto, que sea retirada y dejada sin efecto disciplinario la primera amonestación mostrada a su jugador Pablo Muñiz García.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero.- La SD Marina Sport manifiesta en su escrito de alegaciones que su jugador en ningún momento realiza la zancadilla que se hace constar en el acta, puesto que pasa por el costado del jugador, sin contacto y sin impedir su avance en momento alguno.

Vistas las alegaciones y estudiadas las imágenes aportadas por el club alegante, se observa que, efectivamente, el árbitro cometió un error al identificar al jugador la Sociedad Deportiva Marina Sport que cometió la falta descrita en el acta arbitral, siendo su autor el jugador número 4 y no el jugador con dorsal número 6, Pablo Muñiz García.

En definitiva, se constata en el presente caso que la presunción de veracidad del acta arbitral, consagrada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario quiebra cuando se produce un error en la identificación del autor de la infracción, situación ésta que nos induce a acoger favorablemente la pretensión de tal constatación y por ello, se ha





## Resolución de Competición

de dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación mostrada al jugador Pablo Muñoz García, imponiéndole sanción de amonestación por la segunda, no impugnada.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

